

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 3 de julio de 2021 a la 1:25 p.m. fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por LEÓN DE JESÚS RUEDA VARGAS, conformada por 13 páginas, en la cual se incluye el poder otorgado a la abogada ALICIA ZAPATA DE MARTELO. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios de la profesional del Derecho. A Despacho.

Andes, 12 de julio de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Doce de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00105 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LEÓN DE JESÚS RUEDA VARGAS
Demandados	CECILIA MARGARITA BENJUMEA DE ÁLVAREZ JOSE ANGEL SUAREZ JUAN CARLOS HOYOS
Asunto	DEVUELVE DEMANDA LABORAL

LEÓN DE JESÚS RUEDA VARGAS a través de apoderada judicial, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de CECILIA MARGARITA BENJUMEA DE ÁLVAREZ, JOSE ANGEL SUAREZ y JUAN CARLOS HOYOS (consecutivo 1 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

- 1.** RELATARÁ en los hechos de la demanda el lugar donde se prestó el servicio, por cuanto solo se indica que se contrató al demandante para administrar la finca "EL FILO", más no se dijo dónde está ubicado este inmueble, ni se aporta el certificado de tradición y libertad del mismo para determinar este hecho (art. 5 CPTSS).
- 2.** COMPLEMENTARÁ el hecho cuarto de la demanda en cuanto al horario que refiere pero que finalmente no menciona en dicho supuesto fáctico, así como la presunta jornada laboral completa que invoca el demandante (Artículo 25 numeral 7 CPTSS).
- 3.** COMPLEMENTARÁ los hechos de la demanda, indicando cual es la relación de índole laboral que alega el demandante respecto a JOSÉ ÁNGEL SUAREZ y JUAN CARLOS HOYOS, por cuanto lo que se desprende del acápite de hechos es que la finca "EL FILO" fue vendida, pero no se desprende en qué momento de los extremos temporales expuestos, estos contrataron al demandante. En tal sentido, INDICARÁ la fecha de la venta del inmueble y, según corresponda, DETERMINARÁ con los elementos jurídicos que correspondan si se presenta o no una sustitución patronal, adecuando las pretensiones si a ello hubiere lugar (Artículo 25 numerales 6 y 7 CPTSS).
- 4.** COMPLEMENTARÁ en los supuestos de hecho, y según lo planteado en el anterior numeral, por qué no consta en la constancia de no acuerdo de conciliación (consecutivo 1 pág. 9 expediente digital), que JOSÉ ÁNGEL SUAREZ y JUAN CARLOS HOYOS hayan sido citados ante el Inspector de Trabajo de Andes para formular el reclamo de las pretensiones dirigidas en contra CECILIA MARGARITA BENJUMEA DE ÁLVAREZ (Artículo 25 numeral 7 CPTSS).
- 5.** DETERMINARÁ de forma concreta la pretensión cuarta en cuanto a la sanción que afirma fue estipulada en el concepto 106816 de 2008, pues debe mencionar de forma precisa la fuente legal de la misma y, los periodos por los que pide se haga efectiva, teniendo en cuenta el caso concreto (Artículo 25 numeral 6 CPTSS).
- 6.** INCLUIRÁ en el acápite de notificaciones la dirección física de los demandados, por cuanto allí solo hace referencia a la parte demandante (Artículo 25 numeral 3 CPTSS).
- 7.** INDICARÁ el canal digital donde debe ser notificado el demandante, por cuanto se advierte que el correo electrónico anotado corresponde al de la abogada (Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 6).

8. INDICARÁ el canal digital donde deben ser notificados los testigos, en caso de no contar con el mismo, así lo indicará (Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 6).

9. APORTARÁ constancia de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de haber enviado de manera física copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De los anexos aportados se observa que lo enviado corresponde a una citación para diligencia de notificación, en las copias aportadas se lee que se les informa que deben comparecer dentro de los 10 hábiles siguientes, y no se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos como lo indica la norma en mención. Se le pone de presente a la abogada que la remisión del correo a la dirección física, no constituye gestiones para notificación personal como se observa en el formato enviado a los demandados, pues este es un requisito que exige el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para efectos de comunicar dicho proceder, pero en modo alguno implica que sea la notificación de la demanda, actuación que apenas surge con posterioridad a su presentación y admisión. Además, dicho requisito debe ser acreditado con el envío a cada uno de los demandados así su dirección física sea la misma, pues se trata de personas naturales distintas.

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 108 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria